

**EXPEDIENTE:** JDCI/10/2021.

**ACTORES:** LAMBERTO RAMÍREZ TORRES, DOMITILLO RÍOS CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTOS REYES NOPALA, OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** DONALDO CRUZ ESCAMILLA, FELIPE ESCAMILLA RÍOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, el cual fue promovido por Lamberto Ramírez Torres, Domitilo Ríos Cruz y otros, ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Santos Reyes Nopala, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal, la omisión de acreditarlos como autoridades electas de la citada Agencia Municipal.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## I.- ANTECEDENTES.

**1.1. Antecedentes de la elección del año dos mil diecinueve.** Mediante asamblea general comunitaria del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se celebró la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, quien fungiría en el cargo por el periodo 2020-2022.

**1.2. Negativa del Presidente Municipal de otorgar las acreditaciones correspondientes.** Los ciudadanos electos mediante asamblea mencionada en el párrafo anterior, acudieron a las oficinas del palacio municipal a efecto de que se les otorgaran las acreditaciones correspondientes, siendo que no se reconoció como válida dicha asamblea y, en lugar de ello, nombró al ciudadano Gerardo Cruz Torres, como administrador de la citada Agencia, quien fungió en el cargo para el año dos mil veinte y el mes de enero del año 2021.

**1.3. Solicitud para realizar las elecciones para el periodo 2021-2022.** Toda vez que no tenían autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, ciudadanos de la Agencia Municipal acudieron con el Administrador a efecto de que se pudiera realizar la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades.

**1.4. Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2021-2022.** Una vez emitida la convocatoria respectiva para llevar a cabo la elección de autoridades, misma que se realizó el diecisiete de enero

del año dos mil veintiuno, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Agente Municipal	Lamberto Ramírez Torres	Domitilo Ríos Cruz
Regidor de Hacienda	Cirilo Ríos Ruíz	Felipe Rojas Agudo
Regidora de Educación	Noris Zarate Ruíz	Apolonio Rojas Morales
Regidora de Salud	Verónica Ramírez	Diana García Escamilla
Regidor de Obras	Zeferino Morales Agudo	Remigio Ramírez Alavez
Regidora de Cultura y Recreación	Anabel Morales Ruíz	Magali Juárez García
Alcalde 1°	Luis Juárez	
Alcalde 2°	Reveriano Ríos	
Alcalde 3°	Mateo Quintas	

**1.5. Negativa del Presidente Municipal para acreditar a las autoridades electas para el periodo 2021-2022.** El veintiuno de enero de la presente anualidad, el suplente del Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, les informó a los ciudadanos electos, que no les iban a entregar las acreditaciones correspondientes de autoridades de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, ello, pues no reconocían como válida la misma.

**1.6. Presentación del medio de impugnación.** El día veintinueve de enero del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal de Santo Reyes Nopala, Oaxaca, de acreditarlos como autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.

**1.7. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable.** Mediante proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

**1.8 Segunda acta de asamblea donde resultaron electos los ciudadanos Benedicto Ramírez Torrez y otros.** Se tuvo por

reconocido el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Donaldo Cruz Escamilla, Felipe Escamilla Ríos, Cirilo Rojas Morales y Benedicto Ramírez Torres, quienes aducen que no emitieron su voto en la elección de asamblea general comunitaria, y exhibieron un acta de asamblea de idéntica fecha, donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Agente Municipal	Benedicto Ramírez Torrez	Felipe Escamilla Rojas
Regidor de Hacienda	Sixto Morales Rodríguez	Marciano Zarate Rodríguez
Regidor de Educación	Nicolas Escamilla Rojas	Dagoberto Franco Mendoza
Regidora de Salud	Cecilia Ramírez Quintas	Beatriz Ramírez Torres
Regidor de Obras	Faustino Ruiz Agudo	Juan Ramírez Cortez
Regidor de Cultura y Recreación	Marcial Torres Morales	Alberta Morales Ríos
Alcalde 1°	Tereso Ramírez Ríos	
Alcalde 2°	Eutiquio Morales Rojas	
Alcalde 3°	Mauro Cortes Ramírez	

**1.9 Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de seis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del nueve de abril de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, es competente para

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, los promoventes impugnan la omisión del Presidente Municipal de acreditarlos como autoridades electas, lo que podría vulnerar su derecho político electoral de ser votados, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En su escrito de comparecencia, los terceros interesados, hacen valer la causa de improcedencia consisten en la extemporaneidad de la demanda presentada por los actores.

En tal sentido, se estima que **no les asiste la razón, ello, pues el acto que controvierten los actores, se trata de omisión de la autoridad responsable.**

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios Local, el plazo para presentar algún medio de impugnación es de cuatro días hábiles siguiente al que tuvo conocimiento del acto, empero, cuando se trata de omisiones, no establece plazo legal para interponer dicho medio, pues mientras no cesen esos actos, no existe certeza jurídica de cuando empieza a computarse el plazo para controvertir el acto reclamado; resulta aplicable la tesis de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA**

**LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>4</sup>.**

De ahí que, no les asiste la razón a los terceros interesados, y el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

**IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, los actores impugnan la negativa de la autoridad responsable de tomarles la protesta como autoridades electas y de entregarles las acreditaciones correspondientes, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista tal omisión, de ahí que, en el presente asunto, se satisface tal requisito.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>

derecho, ostentándose como ciudadanos electos para fungir como autoridades de la Agencia de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicitan que se ordene a la autoridad responsable, los acredite como autoridades electas, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de entregarles las acreditaciones correspondientes.

#### **V. PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN LA PRESENTE SENTENCIA.**

De la lectura del escrito de demanda incoada por Lamberto Ramírez Torres, Domitilio Ríos Cruz y otros, que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que los ciudadanos en mención, se ostentan con el carácter de indígenas chatinos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES**

**SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda de los hoy actores, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta<sup>6</sup>, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten en sentido de sus afirmaciones.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja de los actores, y en atención al principio de igualdad procesal de las partes a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, antes de determinar si lo procedente es ordenar al Presidente Municipal otorgue los nombramientos a los actores en el presente asunto, primeramente se debe determinar cuál de las dos actas de asambleas generales es la jurídicamente válida, para posteriormente resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, pues la parte actora considera que la omisión del citado presidente municipal, vulnera la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, de elegir a sus autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%3adgenas,auto,adscripci%3b3n>

<sup>6</sup> Tesis emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

**Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** La constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

#### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

**3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales**

#### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**; asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,**

privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas** que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnación, que en el caso concreto, los actores en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, perteneciente al Municipio de Santo Reyes Nopala, Oaxaca, controvierten la omisión del Presidente Municipal, de validar la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad y entregarles las acreditaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio **pro persona** para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades Jurisdiccionales de los Estados y, con mayor razón los Órganos Electorales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales y siempre aplicando la ley o leyes que les resulten más favorables.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y

Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>7</sup>.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, se deduce que nos encontramos en un **conflicto intracomunitario**, ello, como se mencionó en el apartado de antecedentes, pues es un conflicto interno de dos o más grupos que pertenecen a la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca y, al momento de resolver, se deben ponderar los **derechos de la comunidad** frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral, son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

**III.-** Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

**IV.-** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

**V.-** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

**VI.-** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

**Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.**

Al caso concreto, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente antes de analizar el fondo de la controversia, precisar el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

Bajo ese orden de ideas, al no estar controvertida la convocatoria para llevar a cabo las elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, primeramente, será necesario determinar los requisitos establecidos en la convocatoria en cita, mismos que se identifican en el siguiente cuadro:

N/P	Elemento	Respuesta
-----	----------	-----------

<b>1</b>	<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Presidente Municipal de Santo Reyes Nopala, Administrador de la Agencia Municipal y sus auxiliares.
<b>2</b>	<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	No se advierte la forma de difusión.
<b>3</b>	<b>Lugar para llevar a cabo la elección.</b>	Galera de usos múltiples.
<b>4</b>	<b>Fecha para celebrar la elección.</b>	Diecisiete de enero del año 2021.
<b>5</b>	<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates</b>	Se determinará el día de la asamblea.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, se determina el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia Municipal, como se detalla en la siguiente tabla:

<b>N/P</b>	<b>Elemento</b>	<b>Respuesta</b>
<b>1</b>	<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea</b>	Agente Municipal.
<b>2</b>	<b>Autoridad que preside la asamblea</b>	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal.
<b>3</b>	<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates</b>	Son electos mediante voto directo a mano alzada.
<b>4</b>	<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario de actas 3.-Seis escrutadores
<b>5</b>	<b>Forma de designar a los candidatos.</b>	Son propuestas de ternas, tanto propietarios y suplentes, así como los alcaldes, propietario, primero y suplente.
<b>6</b>	<b>Método de elección</b>	Por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se determina el tiempo que durarán en el cargo. Posteriormente, se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia Municipal a través de ternas. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado final de la votación emitida.
<b>7</b>	<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.</b>	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.

Una vez analizada la convocatoria y la forma de elección de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, de acuerdo a

su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

En este punto, resulta pertinente resaltar que, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del presente año, es decir, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, se tienen como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y el presente asunto se resolverá con los elementos que obren en autos<sup>8</sup>.

**1.1 Agravios y metodología de estudio.** De la lectura del escrito de demanda, y por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan una relación estrecha entre sí.

En razón de lo anterior, se tiene a los hoy actores, aduciendo que las acciones tomadas por el Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, Oaxaca, les generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados.

De ahí que, se adviertan como agravios los siguientes:

- a) La omisión de validar la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad.
- b) La omisión de acreditarlos como autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.
- c) La violación a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, los actores solicitan a este Tribunal:

---

<sup>8</sup> Consultable en las fojas 107-108.

- a) Ordenar al Presidente Municipal de Santo Reyes Nopala, Oaxaca, valide la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca y les entregue las acreditaciones correspondientes.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad responsable y los terceros interesados, exhibieron un acta de asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, de la cual se advierte que, en dicha asamblea fueron electos los ciudadanos Benedicto Ramírez Torrez y otros, quienes son ciudadanos diferentes a los hoy promoventes.

Bajo ese contexto, toda vez que de las constancias se advierte que existen dos actas de asamblea de elección, derivadas de una misma convocatoria emitida por el Presidente Municipal de Santo Reyes Nopala, Oaxaca, donde resultaron electos ciudadanos distintos, y antes de entrar al fondo de la controversia planteada, la presente sentencia determinará, en primer momento, cuál de las citadas actas se ajusta al Sistema Normativo Indígena de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca y, poder declarar cuál de ellas, es la jurídicamente válida, atendiendo al principio de libre autodeterminación de dicha comunidad, o en su caso, declarar como jurídicamente no válidas ambas actas.

Luego entonces, si se llega a la conclusión que, el acta de asamblea exhibida por los actores, es la jurídicamente válida, se entrará a analizar los agravios hechos valer, es decir, respecto de la omisión del Presidente Municipal de entregarle las acreditaciones correspondientes.

#### **1.2 Determinación de las dos actas de asamblea general.**

Obra en autos que los actores en el presente asunto, anexaron el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, donde resultaron electos para fungir como autoridades para el periodo 2021-2022.

Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, derivado del trámite de publicidad y los terceros interesados en el presente asunto, anexaron un acta de asamblea donde resultaron electos otros ciudadanos.

De lo anterior, resulta necesario un estudio minucioso y detallado, para determinar cuál de las dos actas exhibidas por las partes en el presente asunto, resulta ser la jurídicamente válida, ello, atendiendo en primer momento, a los requisitos exigidos en la convocatoria emitida por el Administrador de la Agencia y el Presidente de la cabecera municipal y, en segundo término, al Sistema Normativo Indígena de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, previamente identificado.

Ahora bien, para determinar cuál de las actas exhibidas resulta ser la que debe prevalecer ante la otra, es necesario que se inserte un cuadro comparativo entre lo establecido en su sistema normativo y lo asentado en cada una de ellas, obteniéndose lo siguiente:

<b>Sistema Normativo Interno de la comunidad.</b>	<b>Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno</b>	<b>Acta de asamblea de los actores.</b>	<b>Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados.</b>
<b>Existencia de convocatoria.</b>	Sí existe convocatoria para la asamblea de elección.	Sí existe convocatoria, pues la misma fue exhibida por los actores. <sup>9</sup> La convocatoria es de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.	No fue exhibida convocatoria por los terceros interesados, pero sí, por la autoridad responsable <sup>10</sup> .
<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Agente Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y, el Presidente Municipal.	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y, el Presidente Municipal.
<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	Anuncios en todos los altavoces de la comunidad y exhibir en los espacios públicos de la comunidad <sup>11</sup> .	No existe constancia relativa a su difusión	Diversos espacios públicos.
<b>Lugar donde se lleva a cabo la elección.</b>	Galera de usos múltiples.	Galera de usos múltiples.	No establece donde se llevó a cabo.

<sup>9</sup> Documental visible en las fojas 63-65 del presente expediente (la convocatoria no fue controvertido por las partes).

<sup>10</sup> Documental consultable en las fojas 241-243 del presente expediente.

<sup>11</sup> Deducido del acta de asamblea remitida por la Secretaría General de Gobierno (fojas110-116).

<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea</b>	Agente Municipal	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y, el Presidente Municipal.	No establece quien instala la asamblea.
<b>Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.</b>	Agente Municipal.	Presidente Municipal.	Comité organizador.
<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates</b>	Son propuestas de ternas, electos mediante voto directo a mano alzada.	Son propuestas de ternas, electos mediante voto directo a mano alzada.	No establece el método de elección.
<b>Autoridad que preside la asamblea</b>	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.
<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores	1. Presidente. 2. Secretario 3. Seis escrutadores.	1. Presidente. 2. Secretario 3. Diez escrutadores.
<b>Forma de designar a los candidatos.</b>	Designación de ternas.	Designación de ternas.	Designación de ternas.
<b>Método de elección</b>	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates informa de la elegibilidad de los ciudadanos, sin que mencione método de elección de las autoridades electas.
<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.<sup>12</sup></b>	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.
<b>Máxima votación emitida<sup>13</sup>.</b>	700 ciudadanos emitieron sufragios.	608 ciudadanos emitieron sufragios.	449 ciudadanos emitieron sufragios.

En ese sentido, del cuadro comparativo anterior, se advierte que **el acta de asamblea que más se apega a su sistema normativo indígena es el acta exhibida por los actores en el presente juicio ciudadano.**

<sup>12</sup> Documental remitida por la Secretaría General de Gobierno (fojas 110-116).

<sup>13</sup> Deducido del acta de asamblea remitida por la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior es así, pues dicha acta satisface todos los requisitos previstos para la convocatoria y del sistema normativo interno, a excepción de la difusión de la convocatoria, pues no existe constancia de que esta haya sido difundida.

Sin embargo, dicha irregularidad es insuficiente por sí sola, para restarle validez, pues si se toma en cuenta que participaron un total de seiscientos ocho asambleístas, lo que representa un número mayor de asistentes, en comparación con los que contempla el acta de los terceros interesados, y solo se encuentra con noventa y dos asistentes en comparación con el mayor número de asistentes registrados en elecciones pasadas, puede válidamente inferirse que dicha convocatoria sí fue debidamente difundida.

Caso contrario ocurre con el acta exhibida por la autoridad responsable y los terceros interesados, pues la misma no satisface diversos requisitos del sistema normativo interno, pues adolece de los siguientes requisitos:

- No se advierte qué persona fue la encargada de instalar la asamblea general.
- Se advierte que quedó legalmente instalada a las once horas con cuarenta y cinco minutos, pero no establece la fecha de realización de la misma, únicamente establece, el mes de enero del año en curso, lo que no genera certeza en que se haya celebrado en el día previsto en la convocatoria.
- No establece en qué lugar se llevó a cabo la asamblea general.
- No establece qué persona fue la encargada de instalar la mesa de los debates, únicamente se advierte que es el comité organizador que recibió la propuesta para la integración de la misma, ni mucho menos queda acreditado cómo se integró ese citado Comité, ni que tuviera facultades para instalar a la mesa de los debates.

- Tampoco se advierte el método por el que fueron electos los integrantes de la mesa de los debates.
- Una vez reunidos los asambleístas, designaron al Presidente, al Secretario de actas y a diez escrutadores, cuatro más de los que contempla su sistema normativo.
- Se advierte que el número de asistentes máximo fue de cuatrocientos cuarenta y nueve ciudadanos que emitieron su sufragio, lo que representa un número inferior al máximo registrado, incluso, inferior al número de asistentes que contempla el acta de asamblea de los actores.

Es decir, dicha acta tiene diversas irregularidades que, analizadas en su conjunto, restan certeza al acto de elección que supuestamente contiene.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se puede inferir válidamente que, la razón por la que existen dos asambleas electivas, fue por la inconformidad de un grupo de ciudadanos de la comunidad, y principalmente, del presidente municipal, por la forma en que se eligió a los integrantes de la mesa de los debates el día señalado para que tuviera verificativo la elección.

Es un hecho no controvertido al estar reconocido por las partes que, el diecisiete de enero del año en curso, las y los ciudadanos de Santa María Magdalena Tiltepec, se reunieron en la galera municipal a efecto de llevar a cabo las elecciones de autoridades de la Agencia Municipal en cita.

Una vez reunidos los asambleístas, se procedió a nombrar a la mesa de los debates, resultando electos los ciudadanos Ramiro Escamilla Ruiz y Marco Antonio Bohórquez, como Presidente y Secretario, respectivamente, y al momento de designar a los escrutadores, la primera propuesta era que fueran los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, de lo cual la asamblea se negó, porque advertían que iba a existir cierta

preferencia a favor del grupo del presente municipal, siendo que el citado presidente y un grupo de ciudadanos optaron por retirarse de la asamblea, ello, ante la negativa de nombrar a los regidores del ayuntamiento como escrutadores; asimismo, se retiró del lugar el secretario de la mesa de los debates, situación que es corroborada por los terceros interesados.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, se advierte que, derivado de la problemática de designar a los escrutadores, varios ciudadanos se retiraron del lugar y no pudieron ejercer su voto en la asamblea general comunitaria celebrada en la galera de usos múltiples, entre ellos, el secretario de la mesa de los debates, también cierto es que, fue por voluntad propia de dichos ciudadanos el retirarse de la asamblea, ello, al estar inconformes con dicha situación, sin que obre en autos que fuese por algún otro motivo que se les hubiese obligado a tomar esa decisión.

De lo anterior, se deduce que no fueron privados de su derecho de votar y ser votados, consagrados en la constitución, pues ello fue en su ejercicio fundamental de no emitir su sufragio, sin que se les sea exigible alguna explicación de su actuar y el motivo del porque decidieron no participar en la asamblea general de fecha diecisiete de enero del año en curso, celebrada en la galera de usos múltiples de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues como se mencionó con antelación, los ciudadanos se retiraron del lugar por no llegar a acuerdos para designar a los escrutadores y no se advierte algún tipo de presión física, psicológica o algún tipo de violencia que se hubiese suscitado, y que hubiere tenido como consecuencia el manipular el voto de un ciudadano o que éste dejara de sufragar.

De lo anterior, se hace la precisión que, si los ciudadanos que se retiraron de la asamblea general comunitaria, fueron los que tomaron la decisión de no votar por algún cargo que no fuere de su agrado, tal actuar la realizaron con base en su voluntad y en ejercicio de su derecho político-electoral.

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, con independencia de que antes de retirarse del lugar los ciudadanos, únicamente se eligió en la asamblea al Presidente y Secretario de la Mesa de los debates, y éste último se retiró del lugar, los asambleístas, al existir el quórum necesario, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, optaron por elegir al nuevo secretario y a los escrutadores, ello, atendiendo a la convocatoria emitida por la autoridad competente.

En ese contexto, ahora no pueden tratar de beneficiarse de su propia conducta, porque aun y cuando aducen que se retiraron del lugar, se advierte que, por votación de quienes se quedaron en el lugar, se optó por seguir con la emisión del sufragio y si bien, a partir de ahí la asamblea se desarrolló sin la presencia del primer Secretario de la Mesa de los debates, lo cierto es que ello tampoco resulta suficiente para alcanzar la pretensión de los terceros interesados, en el sentido de invalidar el acta exhibida por los actores, pues como se dijo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la mayoría de los asambleístas determinaron subsanar dichas irregularidades y continuar con la elección de sus autoridades, lo que es completamente permitido por el marco normativo antes citado.

Por lo tanto, el Presidente Municipal debió respetar la decisión de la asamblea general, en el sentido de no designar a los regidores del ayuntamiento como escrutadores, para no provocar una situación de desventaja para algunos grupos de dicha comunidad, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y**

**COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES<sup>14</sup>**, emitida por la Sala Superior.

De ello se advierte que, el Presidente Municipal pretendía ingerir en la vida y participación política de la Agencia Municipal, vulnerando sus derechos reconocidos por la Constitución Federal a la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones Local, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas, serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho de la Agencia Municipal **a su libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones Local, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

En consecuencia, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres

---

<sup>14</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas>

de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>15</sup>, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones Local, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y

---

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, al haber sido la asamblea general comunitaria por mayoría de sus asistentes la que determinó seguir con el desarrollo de la elección de sus autoridades comunitarias, y al haber cumplido los requisitos que establece su sistema normativo indígena adoptado, **se llega a la conclusión que, el acta de asamblea jurídicamente válida es la exhibida por los actores**, por lo que esta debe surtir todos los efectos legales que de ella deriven.

**1.3. Estudio de los agravios.** En virtud de lo antes determinado, resulta procedente entrar a analizar los agravios hechos valer por los accionantes, los cuales, al guardar relación estrecha entre sí, serán analizados de manera conjunta.

Dichos agravios devienen fundados, ello, pues aun cuando el artículo 43 fracción XVII, párrafo dos, de la Ley Orgánica Municipal, únicamente faculta al Ayuntamiento a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las autoridades electas, no así a calificar como jurídicamente válida dicha acta.

De todo lo expuesto con antelación, quedó demostrado que existió una injerencia indebida por parte del Presidente Municipal en la vida interna de la comunidad de Santa María Tiltepec, pues tal como quedó demostrado en autos, en la asamblea electiva, pretendió imponer como escrutadores a los integrantes del Ayuntamiento, lo que no fue aceptado por la asamblea general.

Por ende, el no validar el acta exhibida por los actores y no otorgarle los nombramientos respectivos, puede considerarse una represalia por no aceptar sus propuestas, lo que constituye una flagrante intromisión en la vida y participación política de la Agencia Municipal, vulnerando su derecho a la libre autodeterminación reconocido por la Constitución Federal y el resto del entramado jurídico expuesto en esta sentencia.

Situación que evidencia un actuar parcial por parte de la responsable, pues al no acreditar a los actores, determinó designar como administradores de la agencia, a dos ciudadanos que pertenecen al grupo de los terceros interesados. Por ende, los agravios devienen fundados.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar ser jurídicamente válida el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero del presente año exhibida por los actores y ser fundados sus agravios, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, Oaxaca que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, otorguen los nombramientos de autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**2. Se dejan sin efectos** los nombramientos otorgados por el Presidente Municipal a favor de los ciudadanos Lamberto López Escamilla y Marco Antonio Bohórquez Gómez, **como administradores de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.**

**3. Se vincula a los actores,** para que se constituyan en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Santo Reyes Nopala, Oaxaca a efecto de que les otorguen los nombramientos como autoridades electas.

#### **VIII. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a los actores, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a los terceros interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a los actores.

**SEGUNDO.** Se **declara como jurídicamente válida el acta de asamblea general exhibida por los actores,** en términos del apartado **VI** de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue los nombramientos de autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, a los actores, en términos del apartado VII de la presente determinación.

**CUARTO. Se dejan sin efectos** los nombramientos otorgados por el Presidente Municipal a favor de los ciudadanos Lamberto López Escamilla y Marco Antonio Bohórquez Gómez, **como administradores de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.**

**QUINTO. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>16</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>17</sup>, quien autoriza y da fe.

*MADM/RDSS*

---

<sup>16</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

<sup>17</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.